



Pontificia Universidad Javeriana

Facultad de Derecho

Especialización en Derecho de Seguros

Trabajo de Grado

Presentado por:

Andrés Felipe Alonso Jiménez

Andrea Uribe Rincón

Bogotá, marzo de 2014

Tabla de Contenido

I. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Casación 35594. 30 de enero de 2013. Magistrado ponente: Luis Guillermo Salazar Otero

1. Reseña
 - i. Hechos Relevantes
 - ii. Problema Jurídico
 - iii. Fallos de instancia
 - iv. Fundamentos del fallo de segunda instancia
 - v. Recurso de casación
 - vi. Consideraciones de la Corte
2. Análisis
3. Conclusiones frente al problema jurídico

II. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente N° 4799. 30 de septiembre de 2002. Magistrado ponente: Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo

1. Reseña
 - i. Hechos Relevantes
 - ii. Problema Jurídico
 - iii. Fallos de instancia
 - iv. Fundamentos del fallo de segunda instancia
 - v. Recurso de casación
 - vi. Consideraciones de la Corte
2. Análisis
3. Conclusiones frente al problema jurídico

III. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. C 1100131030301998-0681-02. diez (10) de marzo de dos mil cinco (2005). Magistrado ponente: Jaime Alberto Arrubla Paucar

1. Reseña
 - i. Hechos Relevantes
 - ii. Problema Jurídico
 - iii. Fallos de instancia
 - iv. Fundamentos del fallo de segunda instancia
 - v. Recurso de casación
 - vi. Consideraciones de la Corte
2. Análisis
3. Conclusiones frente al problema jurídico

IV. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Referencia: 68001 31 03 001 2000 00311 01. 19 de diciembre de 2006. Magistrado ponente: Pedro Octavio Munar Cadena

1. Reseña
 - i. Hechos Relevantes
 - ii. Problema Jurídico
 - iii. Fallos de instancia
 - iv. Fundamentos del fallo de segunda instancia
 - v. Recurso de casación
 - vi. Consideraciones de la Corte
2. Análisis
3. Conclusiones frente al problema jurídico

V. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 11001-31-03-030-2001-00439-01. Dos de agosto de dos mil diez. Magistrado Ponente: Cesar Julio Valencia Copete

1. Reseña
 - i. Hechos Relevantes
 - ii. Problema Jurídico
 - iii. Fallos de instancia
 - iv. Fundamentos del fallo de segunda instancia
 - v. Recurso de casación
 - vi. Consideraciones de la Corte
2. Análisis
3. Conclusiones frente al problema jurídico

VI. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente No. 5349. 24 de mayo de 2000. Magistrado ponente: Manuel Ardila Velásquez

1. Reseña
 - i. Hechos Relevantes
 - ii. Problema Jurídico
 - iii. Fallos de instancia
 - iv. Fundamentos del fallo de segunda instancia
 - v. Recurso de casación
 - vi. Consideraciones de la Corte
2. Análisis
3. Conclusiones frente al problema jurídico

VII. Referencias

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil

Referencia: Expediente No. 5349

Fecha: 24 de mayo de 2000

Magistrado ponente: Manuel Ardila Velásquez

I. Reseña

1. Hechos Relevantes

-Seguros Tequendama S. A. y Procartón Ltda celebraron un contrato de seguro contra incendio, contenido en la póliza No. 2000527 y anexos Nos. 424818 y 77159.

-En la póliza No. 2000527 el Banco Popular S.A. figura como beneficiario del seguro porque esta entidad concedió a Procartón Ltda cartas de crédito para la exportación de maquinaria.

-El día 19 de diciembre de 1987, un incendio destruyó totalmente una fábrica de cartón.

- EL 21 de abril de 1988 Procartón Ltda presentó la respectiva reclamación a Seguros Tequendama S.A

-Seguros Tequendama S. A. objetó la reclamación alegando, entre otras razones, la transferencia entre vivos del interés asegurado.

-Procartón Ltda. demandó a Seguros Tequendama S. A. ante el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá para que: (i) se declarara que la pérdida sufrida con ocasión de un incendio ocurrido en Bogotá el 19 de diciembre de 1987, se encontraba amparada por la póliza No. 2000527 y sus anexos; (ii) la aseguradora estaba obligada a pagarle por concepto de la pérdida la suma de \$120.000.000 con su corrección monetaria desde la fecha que la demanda determina y (iii) la aseguradora estaba obligada a pagarle por concepto de los perjuicios causados por la mora en el pago la cantidad de \$50.000.000.

-Seguros Tequendama S. A. propusolas siguiente excepciones: (i) ocurrencia del siniestro después de terminado el contrato de seguros y (ii) ausencia de prueba de la cuantía del perjuicio sufrido.

-En segunda instancia, Seguros Tequendama S. A. alegó, entre otras cosas, falta de legitimación del asegurado para demandar las prestaciones del contrato de seguro en la causa por activa, pues el beneficiario de la póliza de seguro es el Banco Popular.

2. Problema Jurídico

¿En los seguros de daños, cuando se designa a un tercero como beneficiario, implica esto que el tomador/asegurado no tiene interés asegurable y, por tanto, no tiene legitimación para demandar las prestaciones del contrato de seguro?

3. Fallos de instancia

-Fallo de Primera instancia: el juez de primera instancia condenó a Seguros Tequendama S. A.

-Fallo de segunda instancia: El juez de segunda instancia confirmó la sentencia de primera instancia.

4. Fundamentos del fallo de segunda instancia

-No siempre aparece el tomador como beneficiario del riesgo de ahí que el artículo 1039 del Código de Comercio permite estipular el seguro por cuenta de un tercero determinado o determinable.

-En el seguro por cuenta de un tercero el tomador puede tener o no un interés asegurable en el contrato mientras que el tercero sí tiene tal interés.

-El interés del tomador no necesariamente es el de recibir el producto del seguro, sino el de extinguir la responsabilidad que tiene para con un tercero por el daño de las cosas por lo que el tercero, como principal asegurado, recibirá el monto de la indemnización total o parcialmente.

-El artículo 1042 del Código de Comercio prescribe que, salvo estipulación en contrario, el seguro por cuenta valdrá como seguro a favor del tomador hasta la concurrencia del interés que tenga en el contrato y, en lo demás, con la misma limitación, como estipulación en provecho de un tercero.

5. Recurso de casación (casacionista: La Aseguradora)

Vulneración de los artículos 1036, 1037, 1038, 1039, 1040, 1041, 1042, 1046, 1047, 1054, 1072, 1079 y 1080 1083, 1088, 1089 y 1110 del Código de Comercio

Falta de aplicación (i) del artículo 1506 del Código Civil; (ii) de los artículos 98 824, 826, 898 1073, 1107 y 1127 del Código de Comercio y (iii) de los artículos 174, 175, 183, 187, 279 y 252 del Código de Procedimiento Civil.

El contrato de seguros fue un contrato normal de seguros de daños, con beneficiario distinto al asegurado, al cual, en consecuencia, le corresponde exclusivamente y con exclusión de cualquier otra persona el derecho a la suma asegurada.

6. Consideraciones de la Corte

-Por regla general, el tomador del seguro actúa por cuenta propia para proteger su propio interés de manera que son una misma persona: tomador y asegurado.

-No obstante lo anterior, es posible también que el seguro se contrate por cuenta de un tercero determinado o determinable; en este caso es el interés asegurable de ese tercero el que constituye el objeto de la convención, lo que implica que uno sea el tomador y otro - el tercero-, el asegurado, a quien corresponde el derecho a la prestación asegurada.

- Si bien en el seguro por cuenta, el tercero es el titular del interés asegurable, el tomador tiene a su turno un interés propio en el contrato, de ahí que el artículo 1042 del Código de Comercio preceptúa que "salvo estipulación en contrario el seguro por cuenta valdrá como seguro a favor del tomador hasta concurrencia del interés que tenga en el contrato, y, en lo demás, con la misma limitación, como estipulación en provecho de tercero".

II. Análisis

Para empezar, es importante precisar que en los seguros de daños, el tercero que se designa como beneficiario debe tener interés asegurable en virtud del principio indemnizatorio, consagrado en el artículo 1088 del Código de Comercio:

“Respecto de los seguros de daños serán contratados de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. (...)”

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, mediante sentencia del 19 de diciembre de 2006, reiteró lo anterior al manifestar lo siguiente:

“(...) Quiérese subrayar, entonces, que en tratándose de seguros de daños el ordenamiento no prevé, en línea de principio, que pueda existir un beneficiario a título gratuito, sino que es menester que éste sea titular de algún interés sobre el bien asegurado o relacionado con este que resulte menoscabado, cuestión que encuentra explicación en la naturaleza indemnizatoria de dicha especie de negocio(artículo 1088 del Código de Comercio), que jamás podrá constituir fuente de enriquecimiento; por supuesto, que de esa manera el legislador vela por la preservación del equilibrio moral y ético que debe presidir el contrato y que resultaría seriamente herido por el hecho de que pudiera beneficiarse con el mismo una persona que no sufriera pérdida económica alguna. Por supuesto que, por ejemplo, sería inadmisibles que una persona tome un seguro de daños sobre un vehículo de su propiedad, pero designe como beneficiario a un vecino suyo sin ningún interés en el asunto. Muy distinto resulta ser que ese beneficiario por ser acreedor del tomador, o por razones de similar talante, pueda tener alguna injerencia en el negocio. (...)”¹

Dicho interés asegurable no depende exclusivamente de la propiedad del bien sino puede darse respecto de vínculos de diversa naturaleza. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en varias oportunidades, ha manifestado lo siguiente:

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de casación Civil. Sentencia del 19 de diciembre de 2006. M.P: Pedro Octavio Munar

- Sentencia del 21 de marzo de 2003: “(...) Ahora, por cuanto el interés asegurable atañe a una cierta relación económica, **no resulta indispensable que coincidan la persona o personas involucradas en ella con quienes son los titulares del derecho de dominio** como principal relación jurídica predicable del bien afectado con la realización del riesgo, mucho más, si inclusive el interés puede ser indirecto, como expresamente lo consigna la ley comercial. Así por ejemplo, dependiendo de las circunstancias, **podrían tener interés asegurable el dueño y el poseedor material de la misma cosa, o el dueño y el usufructuario, la sociedad que sufre directamente la pérdida y sus socios que indirectamente pueden verse afectados (...)**”²(Negrillas fuera de texto)
- Sentencia del 16 de mayo de 2008: “(...) En particular, en materia de seguros de daños en que rige con vigor el principio indemnizatorio, el artículo 1083 de Código de Comercio dispone que “Tiene interés asegurable toda persona cuyo patrimonio pueda resultar afectado, directa o indirectamente, por la realización de un riesgo. Es asegurable todo interés que, además de lícito, sea susceptible de estimación en dinero”, **sin que dicha relación dependa indefectiblemente de la propiedad, pues ella puede darse respecto de vínculos de diversa naturaleza. (...)**”³(Negrillas fuera de texto)

En las más de las veces, en los seguros de daños, se designa como beneficiario a un acreedor. Así por ejemplo, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, mediante sentencia del 16 de mayo de 2008, manifestó lo siguiente:

“(...) En casos semejantes al de ahora en que se debate la legitimación para demandar las prestaciones del contrato de seguro de daños, cuando el beneficiario y el asegurado son personas distintas, la Corte ha señalado cómo no resulta extraño en la práctica (...) que se entienda o establezca que se tomó el

² Corte Suprema de Justicia. Sala de casación Civil. Sentencia del 21 de marzo de 2003. M.P: César Julio Valencia Copete

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de casación Civil. Sentencia del 16 de mayo de 2008. M.P: Edgardo Villamil Portilla.

seguro de daños, en beneficio de un tercero (seguro a título oneroso en beneficio de tercero), a fin de reforzar el derecho de crédito radicado en cabeza del acreedor mutuante, en este caso el beneficiario del seguro (garantía colateral), hasta el monto de lo adeudado por el deudor-tomador-asegurado” (...)

En efecto, no es un secreto que el seguro se ha convertido en un instrumento de garantía, junto con la prenda e hipoteca, mediante el cual se busca amparar la incertidumbre del acreedor sobre el cobro de la deuda. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, mediante sentencia del 30 de junio de 2011, señaló lo siguiente:

*“(...) De la prenda, la hipoteca y la fianza, que tuvieron su génesis en el derecho romano y que se trasladaron a los ordenamientos modernos, **se ha evolucionado hacia instrumentos más sofisticados**, fruto de la necesidad y de la creciente movilidad de algunos sectores de la economía, **como sucede con la fiducia de garantía, por ejemplo, o con diversas formas de seguro que hoy son de usanza en la actividad financiera**. En esta última hipótesis, **el seguro puede amparar la incertidumbre del acreedor sobre el cobro de la deuda**. Así, ante el advenimiento de sucesos futuros que pongan en riesgo el pago, como la enfermedad grave o la muerte del deudor, el seguro cumple una función de garantía, pues en caso de uno cualquiera de esos eventos, el acreedor obtendría la satisfacción de la deuda, dado que la aseguradora asume el pago, que puede ser total si la cobertura es plena (...)⁴ (Negrillas fuera de texto).*

Ahora bien, consideramos que en esta clase de seguros que cumplen una función de garantía y, por tanto, en los cuales se designa a un acreedor como beneficiario de la indemnización, el asegurado no pierde su legitimación para reclamar pues en él persiste un

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de casación Civil. Sentencia del 30 de junio de 2011. M.P: Arturo Solarte Rodríguez

interés asegurable. De hecho, en esta clase de seguros, el interés asegurable que predomina es el del asegurado.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, mediante sentencia del 30 de junio de 2011, arriba citada, precisó lo siguiente:

“(...) El interés asegurable que en este tipo de contratos resulta relevante se halla en cabeza del deudor, así sea que al acreedor también le asista un interés eventual e indirecto (...)

Es importante precisar que aunque la sentencia se refiere a los seguros de vida grupo deudores, consideramos que esta sentencia podría aplicarse a los seguros que cumplan la misma función de garantía.

En ese orden de ideas, en nuestra opinión, es claro que en los seguros de daños en los cuales se designa a un acreedor como beneficiario, concurren, obligatoriamente, dos tipos de interés asegurable: el interés asegurable directo del asegurado y el interés asegurable indirecto del acreedor.

Lo anterior encuentra su fundamento en dos artículos del Código de Comercio: (i) el artículo 1083 que establece que *“Tiene interés asegurable toda persona cuyo patrimonio pueda resultar afectado, directa o indirectamente, por la realización de un riesgo (...)*” y (ii) el artículo 1084 que consagra que *“Sobre una misma cosa podrá concurrir distintos interés, todos los cuales son asegurables, simultáneamente o sucesivamente, hasta por el valor de cada uno de ellos (...)*”.

Dichos intereses asegurables –el directo e indirecto- no son excluyentes entre sí de tal suerte que no es viable afirmar que cuando se designa un beneficiario oneroso, el interés asegurable directo del asegurado desaparece automáticamente. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, mediante sentencia del 30 de junio de 2011, arriba citada, precisó lo siguiente:

*“(...) En ese sentido, debe aclararse que, en principio, podría presentarse una concurrencia de intereses **que, aunqueno son excluyentes**, tampoco tienen correspondencia exacta: de un*

lado, se presenta un interés directo del propio deudor (...) y de otro, puede haber un interés indirecto del acreedor (...)”

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la sentencia del 16 de mayo de 2008, incurrió en el error de afirmar que el interés directo del asegurado desaparece, así:

“(...) Con otras palabras, no existió el error probatorio denunciado por el casacionista, porque si en la póliza se hizo aparecer como beneficiario al Banco (...), y ello ocurrió por la voluntad de los contratantes, entre ellos la propia demandante, es lo cierto que el juzgador en ningún momento alteró la objetividad de dicho medio probatorio al entender que (...) carecía de legitimación, porque en la póliza efectivamente había un beneficiario distinto de ella (...)”

De ser así, es decir, si realmente el interés directo del asegurado desapareciera cuando se designa un beneficiario oneroso, siempre estaríamos frente a un seguro de crédito como la manifiesta la Corte Suprema de Justicia, en la citada sentencia del 11 de junio de 2011:

“(...) Sin embargo, el interés que en estos contratos resulta predominante -se recalca- pertenece al solvens, pues si se sobrepusiera el eventual interés que podría inspirar al acreedor, el seguro tomaríase como uno de crédito (...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, consideramos que cuando se designa a un beneficiario oneroso estamos, sin lugar a dudas, frente a un seguro por cuenta ajena en su concepción amplia, es decir, en la concepción consagrada en el artículo 1042 del Código de Comercio bajo la cual el tomador del seguro traslada dos riesgos: uno propio y otro ajeno.

Así, pues, en mérito de lo expuesto, en un seguro de daños, cuando se designa a un tercero como titular del derecho a la indemnización, el tomador/asegurado sí tiene interés asegurable y, por tanto, tiene legitimación para demandar las prestaciones del contrato de seguro estando obligado, para tal efecto, a demostrar la proporción de su interés.

3. Conclusiones frente al problema jurídico:

La Corte Suprema de Justicia, en relación con el problema jurídico planteado, llegó a la conclusión que Procartón sí tenía legitimación en la causa para presentar la reclamación. En nuestra opinión, la conclusión es acertada teniendo en cuenta lo expuesto en nuestro análisis.

No obstante lo anterior, coincidimos con lo que manifiesta la Corte Suprema de Justicia en el sentido de que el debate se centró en el derecho del tomador olvidando por completo el interés del Banco Popular S.A.

En efecto, si bien Procartón Ltda. tenía legitimación para reclamar la indemnización, dicha legitimación no podía ser absoluta toda vez que también existía un interés del Banco Popular S.A.

Desde nuestro punto de vista, dicha discusión hubiera sido muy interesante, teniendo en cuenta que (i) En materia de seguros de daños la figura del beneficiario oneroso no está regulada (como si lo está en materia de seguros de vida) en cuyo caso tendría que analizarse si las normas del Código de Comercio que regulan dicha figura, en especial el artículo 1144 del Código de Comercio⁵, podrían aplicarse por analogía y (ii) no nos resulta claro porqué el Banco Popular S.A. es beneficiario oneroso de un seguro de incendio a raíz de la expedición de unas cartas de crédito, a no ser que -suponemos- el Banco Popular S.A. para expedir las cartas de créditos haya exigido una garantía real, como la hipoteca, y, por ende, a su vez, un seguro de incendio para cubrir el bien inmueble hipotecado a su favor, en virtud de lo establecido en el numeral 1 del artículo 101 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.⁶

⁵ En los seguros sobre la vida del deudor, el acreedor sólo recibirá una parte del seguro igual al monto no pagado de la deuda. El saldo será entregado a los demás beneficiarios

⁶ Los inmuebles de propiedad de las entidades sometidas al control de la Superintendencia Bancaria y aquellos que les sean hipotecados para garantizar créditos que tengan o lleguen a tener a su favor, deberán asegurarse contra los riesgos de incendio o terremoto, en su parte destructible, por su valor comercial y durante la vigencia del crédito al que accede, en su caso.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil

Referencia: Expediente N° 4799

Fecha: 30 de septiembre de 2002.

Magistrado ponente: Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo

I. Reseña

1. Hechos Relevantes

Los hechos relevantes son los siguientes:

-NOE GUCOVSKI MILLER (en adelante “Noe”) celebró un contrato de transporte con la sociedad transportadora INTERMOVING LTDA. (en adelante la “Sociedad”), con el objeto de transportar todos los objetos de su casa desde Medellín a Bogotá.

-La Sociedad celebró un contrato de seguro con La Compañía de Seguros La Andina S.A. (en adelante la “Aseguradora”), dentro de la cual se ampararon los bienes de la casa de Noe, con un valor asegurado de \$6.000.000 de pesos.

-El 28 de mayo de 1991, se aumentó el valor asegurado a la suma de \$60.000.000 de pesos.

-El transporte se inició el 7 de junio de 1991.

-Uno de los vehículos que realizaba el transporte sufrió un accidente y se perdieron todas las mercancías que transportaba, las cuales ascienden a la suma de \$37.765.900 de pesos.

-La Sociedad y Noe hicieron la reclamación a la Aseguradora.

-La Aseguradora objetó la reclamación argumentando que había existido mala fe en la reclamación o comprobación del siniestro, pues el valor asegurado era inicialmente de \$6.000.000 de pesos y posteriormente se aumentó a \$60.000.000 de pesos.

-Noé demandó ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado de Medellín a la Sociedad y a la Aseguradora para que (i) se declare que la Sociedad incumplió el contrato de transporte; (ii) se declare que la Sociedad es civilmente responsable de todos

los perjuicios sufridos por el incumplimiento de dicho contrato y (iii) se condenara a la Aseguradora, en el ejercicio de la acción directa, a pagarle la indemnización.

-La Aseguradora propuso, entre otras, la siguiente excepción: carencia de acción directa de Noe toda vez que la acción directa está establecida para el seguro de responsabilidad civil más no para el de transporte de mercancías, que fue el que se celebró.

2. Problema Jurídico

¿En virtud de lo establecido en el artículo 1124 del Código de Comercio, es posible que el transportador, a través de una póliza de transporte, asegure tanto la mercancía como su responsabilidad?

3. Fallos de instancia

Fallo de Primera instancia: el juez de primera instancia condenó a la Sociedad y a la Aseguradora.

Fallo de segunda instancia: El juez de segunda instancia confirmó la sentencia de primera instancia.

4. Fundamentos del fallo de segunda instancia

La Corte estudia la institución del seguro por cuenta, en aquel denominado seguro de transporte en los siguientes términos:

-Un transportador puede (i) asegurar la mercancía transportada en un seguro por cuenta, caso en el cual se trataría de un seguro de transporte o (ii) asegurar su responsabilidad por el transporte de la mercancía caso en el cual se trataría de un seguro de responsabilidad.

-Cuando el transportador contrata un seguro de transporte y se asegura él mismo, no se trata de un seguro contra los riesgos del transporte sino contra los riesgos de la responsabilidad derivada del contrato de transporte.

5. Recurso de casación (Casacionista: La Aseguradora)

Violación de los artículos 1040, 1124, 1127, 1133, 1080 y 822 del Código de Comercio y del artículo 1602 del Código Civil.

No se trata de un seguro por cuenta ajena por las siguientes razones:

- 1) El seguro corresponde al que lo ha contratado, toda vez que la póliza no exprese que es por cuenta de un tercero.
- 2) Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

6. Consideraciones de la Corte

-En virtud de lo establecido en el artículo 1124 del Código de Comercio, el transportador también puede válidamente tomar un seguro de transportes, así no sea el propietario de la mercancía de ahí que el institución del seguro por cuenta ajena es aplicable al seguro de transporte.

-En ese sentido, el transportador puede actuar como tomador para tutelar un interés asegurable ajeno (el del dueño de la mercancía, remitente o destinatario de las mercancías transportadas), tal como lo contempla el numeral segundo del artículo 1037 del Código de Comercio.⁷

-En esta hipótesis, el transportador, carece por completo de interés asegurable y, por tanto, contrata un seguro de transporte, propiamente dicho -tradicional o puro-, por cuenta del dueño de las mercancías, en el que el seguro de responsabilidad civil nada tiene que ver.

-Así mismo, bajo una concepción amplia del seguro por cuenta ajena, consagrada en el artículo 1042 del Código de Comercio, el transportador puede actuar como tomador para tutelar, al mismo tiempo, un interés propio (el atinente a su responsabilidad) y uno ajeno (dueño de la mercancía, remitente, destinatario).

-Teniendo en cuenta lo anterior, hoy es viable que en la envoltura de un seguro de transporte, se entronicen, conjuntamente, dos seguros de daños: uno que cobije la cosa transportada y otro que cobije la responsabilidad del transportador.

⁷ El artículo 1037 del Código de Comercio establece que: "Son partes del contrato de seguro:

1. El asegurador, o sea la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos, y 2. El tomador, o sea la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos."

II. Análisis

El profesor Andrés Ordoñez Ordoñez, en su obra “Lecciones de derecho de seguros No.2”, reconoce que es muy común que se presente la situación a la que se enfrentó la Corte Suprema de Justicia, es decir, que el seguro de transporte sea tomado por los transportadores sin mención del dueño de las mercancías:

“(...) por ello los problemas que han surgido en nuestra práctica comercial con los seguros de transporte tomados por transportadores sin mención del dueño de las mercancías (...)”⁸

Seguramente, los problemas a los que se refiere el profesor Andrés Ordoñez tienen que ver con la legitimación para cobrar el importe de la indemnización cuando el seguro de transporte es tomado por transportador y no por el dueño de las mercancías.

Ahora bien, la sentencia de la Corte Suprema de Justicia que analizamos es muy importante porque, a nuestro juicio, permite resolver dichos problemas. En efecto, dicha sentencia aclara que (i) cuando el transportador toma un seguro de transporte para asegurar su responsabilidad, se trata de un seguro de responsabilidad civil y (ii) cuando el transportador toma un seguro de transporte para asegurar las mercancías se trata de un seguro de transporte por cuenta ajena en el que él no tiene ningún interés asegurable.

En ese sentido, queda claro, entonces, que el transportador no puede contratar por cuenta propia un seguro de transporte dirigido a cubrir las mercancías pues su interés no radica en las mercancías sino en su patrimonio. Al respecto, el tratadista y profesor Andrés Ordoñez Ordoñez, en su obra “Estudios de seguros” precisó lo siguiente:

“(...) el seguro de transporte, entendiéndose por tal el que está dirigido a cubrir el interés radicado en la cosa o persona transportados, no puede ser asegurado el transportador mismo por cuenta propia. Se repite: su interés no radica en lo

⁸ ORDOÑEZ ORDOÑEZ, Andrés. “Elementos esenciales, partes y carácter indemnizatorio del contrato” Universidad Externado de Colombia. (2008) pág. 33.

*transportado, sino en el eventual y abstracto daño patrimonial que pueda derivar en su contra el serle imputable una responsabilidad civil (...)*⁹

Teniendo en cuenta lo anterior, para futuros casos en los que el seguro de transporte para asegurar las mercancías sea tomado por los transportadores sin mención del dueño de las mercancías pero una interpretación de las circunstancias que rodean el caso y del contenido de las cláusulas el contrato en su conjunto permiten deducir que la intención de las partes es proteger el interés del dueño de las mercancías, las aseguradoras y los jueces deben entender que el verdadero asegurado es el dueño de las mercancías y no el transportador de ahí que no pueden desconocer la legitimación del dueño de las mercancías para reclamar la indemnización.

Lo anterior en virtud de los criterios de interpretación de los contratos previstos en los artículos 1618, 1620 y 1622 del Código Civil.¹⁰

Reiteramos, entonces, que dicho proceder sólo resulta aplicable cuando se logra determinar que la voluntad de las partes es la de proteger las mercancías del dueño que es un tercero. Así por ejemplo, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, mediante sentencia del 12 de diciembre de 2002, al analizar un caso parecido al que nos ocupa, señaló lo siguiente:

“(...) Sentado, entonces, que es posible demostrar, no obstante el contenido literal de la póliza, que el seguro no corresponde al que lo contrató, sino a un tercero, sólo que

⁹ *Ibíd.* Pág. 91.

¹⁰ ARTÍCULO 1618 Código Civil Colombiano (en adelante C.C): "conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella mas que a lo literal de las palabras."

ARTICULO 1620. PREFERENCIA DEL SENTIDO QUE PRODUCE EFECTOS. El sentido en que una cláusula puede producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno.

ARTICULO 1622. INTERPRETACIONES SISTEMÁTICA, POR COMPARACION Y POR APLICACION PRÁCTICA. Las cláusulas de un contrato se interpretarán unas por otras, dándosele a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad.

Podrán también interpretarse por las de otro contrato entre las mismas partes y sobre la misma materia.

O por la aplicación práctica que hayan hecho de ellas ambas partes, o una de las partes con aprobación de la otra parte.

*por error u omisión no se dijo en aquélla que el seguro era por cuenta ajena, según los acuerdos o conversaciones previos a su expedición, en el proceso existen suficientes elementos de juicio que conducen a esa conclusión (...)*¹¹

Por consiguiente, como lo pone de presente el profesor y tratadista Andrés Ordoñez, al referirse a la sentencia objeto de estudio, *“la particularidad de la situación que se produce, en este caso, no puede conducir al extremo de quebrar sistemáticamente el principio de la relatividad de los contratos para concluir que, en todos los casos en el que el asegurado que figura en el contrato de seguro carezca de interés asegurado, el seguro deba entenderse como seguro por cuenta del verdadero titular de ese interés”*¹² En efecto, en aquellos casos en los cuales no se logre determinar que la voluntad de las partes es la de proteger las mercancías de un tercero debe considerarse que nunca existió interés asegurable y, por tanto, que el contrato de seguro no produjo sus efectos en virtud de lo establecido en los artículos 1045 y 1086 del Código de Comercio.¹³

Por otra parte, es importante señalar que pese a los derroteros otorgados por la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia analizada, existe aún en el ordenamiento jurídico una norma que, a todas luces, va en contravía de lo expuesto por dicha corporación. Nos referimos al artículo 994 del Código de Comercio, el cual consagra la posibilidad de que el transportador, por orden del Gobierno Nacional, tome por cuenta propia un seguro que cubra a las personas y las cosas transportadas contra los riesgos inherentes al transporte.

Vale la pena aclarar que al menos en tratándose de transporte público de pasajeros, se expedieron sendos decretos (Decretos 170, 171, 172, 174 y 175 de 2001) a través de los cuales se aclaró que la obligación que impone el artículo 994 del Código de Comercio es la

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de casación Civil. Sentencia del 12 de diciembre de 2012. M.P: José Fernando Ramírez Gómez.

¹² Óp. Cit. ORDOÑEZ. Pág. 84.

¹³ 1045Código de Comercio: son elementos esenciales del contrato de seguro:

1. El interés asegurable; 2. El riesgo asegurable; 3. La prima o precio del seguro, y 4. La obligación condicional del asegurador. En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno.

1086 Código de Comercio: El interés deberá existir en todo momento, desde la fecha en que el asegurador asuma el riesgo. La desaparición del interés llevará consigo la cesación o extinción del seguro, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1070, 1109 y 1111

de contratar seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual. Al respecto, la superintendencia financiera de Colombia, mediante el concepto No. 2007016222-001 del 18 de mayo de 2007, explicó lo siguiente:

*“(...) En desarrollo de los mencionados preceptos el Gobierno Nacional expidió en el año de 2001 los Decretos 170, 171, 172, 174 y 175, los cuales en los artículos 19,18,18,17 y 19 respectivamente, de conformidad con las normas del Código de Comercio referidas anteriormente, **imponen a las empresas de transporte, como condición para su operación, la obligación de tomar seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual que cubran a las personas o a las cosas transportadas contra los riesgos inherentes al transporte (...)** Se concluye entonces que las normas vigentes referidas en forma precedente imponen a las empresas de transporte la obligación de contratar seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual y de mantenerlos vigentes. (...)” (Negritas fuera de texto).*

No ocurrió lo mismo en tratándose de transporte público de mercancías; si bien en dicha materia se expidió el Decreto 173 de 2001, en él no se aclaró qué tipo de seguro debían tomar las empresas públicas de transporte sino que transcribió el texto del artículo 994 del código de Comercio. En efecto, el artículo 17 del Decreto 173 de 2001 establece lo siguiente:

“De conformidad con el artículo 994 del Código de Comercio, las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor de Carga deberán tomar por cuenta propia o por cuenta del propietario de la carga, un seguro que cubra a las cosas transportadas contra los riesgos inherentes al transporte, a

través de una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia.”

3. Conclusiones frente al problema jurídico

Resulta indiscutible que la sentencia analizada contiene varias precisiones teóricas que permiten resolver el problema jurídico que planteamos. En efecto, a raíz de lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, podemos afirmar, sin lugar a dudas, que en virtud de lo establecido en el artículo 1124 del Código de Comercio, es posible que el transportador, a través de una póliza de transporte, asegure tanto la mercancía como su responsabilidad.

No obstante las anteriores precisiones jurídicas¹⁴, lo que más debemos destacar de la sentencia es que la Corte Suprema de Justicia hace prevalecer el “contrato realidad” sobre el “contrato formal”, lo cual, en nuestra opinión, constituye un gran precedente para que las aseguradoras no se conformen con analizar únicamente el contenido literal de las pólizas. En ese orden de ideas, compartimos lo que afirma Andrés Ordoñez en el sentido que “(...) El primer reproche imprescindible que merece una situación de ese tipo debe estar dirigido a las propias aseguradoras que, por conocer su negocio, no pueden ignorar que cuando las mercancías transportadas se pierden como consecuencia de un riesgo del transporte, se pierde para su dueño y no para el transportador y, que en consecuencia, por definición, el transportador no puede pretender indemnización alguna (...)”¹⁵

Así las cosas, consideramos que a la hora de evaluar una reclamación, las aseguradoras, en algunos casos, no deben limitarse al contenido literal de la póliza sino es necesario que consideren los demás elementos de juicio que le permitan conocer la auténtica voluntad de las partes, tal y como lo hizo la Corte Suprema de Justicia, en nuestro caso en concreto, para llegar a la correcta conclusión que el señor Noé, pese a no figurar como asegurado en la póliza, sí tenía legitimación para presentar la reclamación.

¹⁴ El tratadista y profesor Andrés Ordoñez, en su obra “Estudio de Seguros”, página 84, considera que estas precisiones “sobran, en la medida en que difícilmente podría ponerse en duda que el transportador puede tomar un seguro de responsabilidad civil y que, aún dentro de una póliza denominada de transporte de mercancías, podría encontrarse un seguro de ese tipo, si del clausulado del contrato surgiera una intención concordante de las partes en ese sentido (...)”

¹⁵ *Ibíd.*

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil

Referencia: C 1100131030301998-0681-02

Fecha: diez (10) de marzo de dos mil cinco (2005)

Magistrado ponente: Jaime Alberto ArrublaPaucar

I. Reseña

1. Hechos Relevantes

-Entre el señor Robinson Trujillo y la Aseguradora solidaria de Colombia Limitada se celebró un contrato de seguro del automóvil BMW 3281 de placas BHT-075, el cual amparaba el hurto de vehículo y cuya vigencia era del 17 de julio de 1997 al 17 de julio de 1998.

- El 27 de agosto de 2007, el señor Robinson Trujillo, celebró un contrato de compraventa del vehículo enunciado en el párrafo anterior, con José Norbey Gutiérrez Guevara. Sin embargo, el vehículo siguió bajo el dominio o posesión material del señor Trujillo, quien no realizó la inscripción del título en el competente registro en los términos del artículo 6 de la ley 53 de 1989.

-El 20 de octubre de 1997 el vehículo fue hurtado, razón por la cual el asegurado solicitó la respectiva indemnización a la aseguradora, quien objetó el pago argumentando que el interés asegurable había sido transferido sin que hubiese sido informado oportunamente a la aseguradora.

-El señor Robinson Trujillo, demandó a la aseguradora quien interpuso como excepción, la falta de legitimación en la causa, ausencia de interés asegurable, inexistencia de la obligación entre muchas otras.

2. Problema Jurídico

Para que opere la extinción del contrato de seguro de automóviles por la transferencia entre vivos en los términos del artículo 1107 del Código de Comercio ¿Es necesario que

el contrato de compraventa del vehículo se inscriba en el Registro Terrestre Automotor?
¿O es suficiente la celebración del mismo?

3. Fallos de instancia

-Primera instancia: El Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá declaró fundadas las excepciones de: la falta de legitimación en la causa, ausencia de interés asegurable, inexistencia de la obligación y en consecuencia denegó las pretensiones.

-Segunda Instancia: El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Descongestión, revocó el fallo y en su lugar condenó a la aseguradora a pagar el valor de la indemnización menos el deducible pactado junto con los intereses moratorios a partir del 22 de noviembre de 1997 al doble de la tasa legal vigente certificada por la Superintendencia Bancaria.

4. Fundamentos del fallo de segunda instancia

-En primer lugar, el Tribunal estableció que para la fecha del siniestro, el demandante no sólo permaneció como propietario titular y poseedor material sino que tenía a su cargo la obligación real de hacer la transferencia de la propiedad.

-Así las cosas, estableció que con base en el artículo 1107 del Código de Comercio, no cualquier acto jurídico entre vivos tiene la virtud de extinguir el contrato de seguro sino que se requiere que produzca la transferencia de interés asegurado o la enajenación del vehículo hurtado. En este caso, como no se había inscrito el título en el competente registro terrestre automotor en los términos del artículo 6 de la ley 53 de 1989, la transferencia no se había realizado.

-Así mismo, argumenta que las excepciones son infundadas puesto que se probó a lo largo del proceso que el interés asegurable siempre permaneció en la órbita del actor y que la tradición nunca se llevó a cabo.

-Debido a lo anterior, el Tribunal revocó la sentencia de primera instancia y en consecuencia condenó a la aseguradora al pago de la indemnización menos el deducible pactado y más intereses moratorios a partir del 22 de noviembre de 1997 al doble de la tasa legal vigente certificada por la Superintendencia Bancaria.

5. Recurso de casación (Casacionista: aseguradora)

-Causal primera: Denuncia la violación del artículo 1077 del Código de Comercio y 254 del Código de Procedimiento Civil, como consecuencia de la comisión de errores de derecho en la apreciación de las pruebas.

-Causal segunda: Acusa la violación directa, por errónea interpretación del artículo 1107 del Código de Comercio.

Lo anterior, debido a que el Tribunal estableció que la transferencia no se había llevado a cabo debido a que no se inscribió el vehículo en el registro automotor. Sin embargo, el casacionista considera que lo importante no es la condición jurídica del bien asegurado en punto de su transferencia a una tercera persona para que opere la extinción automática de dicho contrato, sino que es necesario que haya habido una transferencia de la cosa así el modo de la tradición de los bienes sujetos a registro no se haya realizado.

A juicio del casacionista, la compraventa de automotores es un contrato consensual y la relación económica entre el comprador del bien que ha adquirido, se genera a partir del contrato a efectos de radicar en él la existencia de interés asegurable y no de la tradición.

-Causal tercera: afirma que hubo una violación directa del artículo 83 de la ley 45 de 1990 y del párrafo del artículo 111 de la ley 510 de 1999 *“En punto a la condena de pago de intereses de mora.”*

El recurrente considera que el Tribunal aplicó la ley de intereses que había sido derogada por la ley 510 de 1999 y en consecuencia debió ordenar a cancelar un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.

6. Consideraciones de la Corte:

-El artículo 1107 establece que el contrato de seguros se extingue automáticamente ante la transferencia por acto entre vivos del interés asegurado o de la cosa a que esté vinculado el seguro.

-Para que se produzca la terminación del contrato automática deben concurrir el título y el modo. Tal y como lo explica la exposición de motivos del Código de Comercio de 1958: *“la sola celebración del contrato de compraventa, verbigracia, no origina la extinción del seguro. Es menester que se efectúe la tradición de la cosa vendida. Porque como bien es sabido, la compraventa por sí sola no transmite el dominio y el vendedor corre el riesgo mientras las cosas estén en su poder”*.

-El artículo 1107 se debe entender en íntima relación con el artículo 1086 del Código de Comercio, en la parte que dispone que *“el interés (asegurable) deberá existir en todo momento desde la fecha en que el asegurador asuma el riesgo. La desaparición del interés llevará consigo la cesación o extinción del seguro.”*

-Debido a lo anterior, el recurrente no está en lo cierto al afirmar que el Tribunal interpretó erróneamente el artículo 1077 pues para la transferencia que hace referencia el mencionado artículo, no es necesario solamente el título sino también el modo; tal y como lo estableció el Tribunal.

-Así mismo, es importante saber que el contrato de compraventa es fuente de obligaciones y por lo tanto, no tiene la virtud, per se, de transferir el derecho real de dominio como sí lo tiene la tradición. En este caso, es claro que ni la inscripción del título, ni la entrega material de la cosa se verificó; razón por la cual es evidente que no hubo una transferencia a la que hace referencia el artículo 1107 del Código de Comercio.

-Ahora bien, en cuanto al tercer cargo, la Corte reconoce que hubo un tránsito de legislación en materia de intereses y a partir de la entrada en vigencia del parágrafo 111 de la ley 510 de 1999 se debió aplicar el interés igual al certificado como bancario corriente por la superintendencia bancaria aumentado en la mitad. En ese sentido

entonces, la Corte casa parcialmente la sentencia y hace la corrección de la condena de intereses a la aseguradora.

II. Análisis

Es importante tener presente que para que opere la extinción de contrato de seguro en los términos del artículo 1107 no basta solamente con que se haya celebrado un contrato de compraventa o traslativo de dominio sino que es necesario analizar efectivamente en qué momento se realiza la transferencia. Según el profesor Ordoñez: *“Si se trata de un derecho personal, bastará el perfeccionamiento del título de transferencia; en cambio, si se trata de un derecho real deberá realizarse, además del título, el modo de adquirir que complementa el efecto de aquel para efectos de perfeccionar la transferencia del derecho”*¹⁶

En el evento en el que sí se hubiese realizado la mencionada inscripción en la oficina de registro automotor, es decir, que se hubiera cumplido con el modo de adquirir el dominio, el siniestro ocurrido no tendría cobertura a menos que el asegurado hubiera acreditado que subsistía algún interés asegurable tal y como lo establece el artículo 1107 del Código de Comercio. En otras ocasiones, la Corte ha negado el pago de la indemnización cuando se acredita que la propiedad del bien ha sido transmitida y no se ha enviado a la aseguradora el informe de las razones por las cuales subsiste el interés asegurable. Veamos:

- **Sentencia del 2 de agosto de 2010. M.P Cesar Julio Valencia Copete.** En esta ocasión, la Corte estableció que desde el momento en que se realizó la transferencia del vehículo automotor, es decir desde que éste se inscribió en la oficina de registro competente, el contrato de seguros se extinguió *ipso iure*. Además, el asegurado no informó a la aseguradora dentro de los 10 días siguientes las razones por las cuales subsistía el interés asegurable. Por ello, la Corte resolvió que a pesar de que se hubiesen pagados las primas respectivas y se hubiera enviado el contrato de compraventa y la tarjeta de propiedad, el

¹⁶ Óp. Cit. Ordoñez. Pág. 36.

contrato de seguros era inexistente y por eso quien figuraba como asegurado no tendría derecho a la indemnización.

- **Sentencia del 30 de enero de 2013. M.P Luis Guillermo Salazar Otero.** Al igual que en la sentencia enunciada en el párrafo anterior, la Corte estableció que la enajenación del vehículo producía la terminación automática del contrato de seguros, en la medida que no se tuviera noticia, dentro de los diez días al traspaso del vehículo que subsistía algún interés asegurable para el asegurado inicial. Por esa razón, revocó el fallo de primera y segunda instancia pues consideró que el contrato era inexistente y a aseguradora no tendría razón para pagar la indemnización objeto del contrato.

El interés asegurable ha sido definido por el profesor Efen Ossa como *“la relación económica, amenazada en su integridad por uno o varios riesgos, en que una persona se halla consigo misma o con otra persona, o con otras cosas o derechos tomados en sentido general o particular.”*¹⁷ Así mismo, como lo establece el artículo 1084 del Código de Comercio, sobre una misma cosa podrán concurrir distintos intereses todos los cuales son asegurables simultánea, sucesivamente hasta por el valor de cada uno de ellos.

En esa medida, es plausible afirmar que sobre una misma cosa pueden concurrir pluralidad de intereses y no necesariamente es el propietario del bien el único que cuenta con el interés asegurable. Como lo ha mencionado la Corte en algunas ocasiones *“(…) por cuanto el interés asegurable atañe a una cierta relación económica, no resulta indispensable que coincidan la persona o personas involucradas en ella con quienes son los titulares del derecho de dominio como principal relación jurídica predicable del bien afectado con la realización del riesgo, mucho más, si inclusive el interés puede ser indirecto, como expresamente lo consigna la ley comercial. Así por ejemplo, dependiendo de las circunstancias, podrían tener interés asegurable el dueño y el poseedor material de la misma cosa, o el dueño y el usufructuario, la sociedad que sufre directamente la pérdida y sus socios que indirectamente pueden verse afectados (…)”*¹⁸ En palabras del

¹⁷ OSSA, Efen. *“Tratado Elemental de Seguros”* Ediciones Lerner. Bogotá, 1963. Pág. 278.

¹⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 21 de marzo de 2003. M.P: Julio César Valencia Copete.

profesor López Blanco *“Si se toma como ejemplo una casa, pueden tener intereses asegurables sobre ella, entre otros: el propietario, el arrendatario, el acreedor hipotecario quienes pueden contratar un seguro que proteja sus diversos intereses pero sin que sea posible, en principio, ante la ocurrencia de un siniestro, aspirar que se pague una suma mayor del valor de la casa al momento del siniestro.”*¹⁹

Debido a lo mencionado anteriormente, se podría establecer que incluso, así se hubiese transferido el dominio del vehículo realizando la respectiva suscripción en el registro automotor, pero se informara dentro de los 10 días posteriores a la aseguradora que el señor Robinson Trujillo seguía siendo el poseedor material o el arrendatario del bien, él tendría interés asegurable (indirecto) en el contrato de seguro y en esa medida tampoco se podría decir que el contrato había terminado y el señor Trujillo podría ser acreedor de la indemnización objeto del contrato de seguro.

3. Conclusiones frente al problema jurídico:

Nos encontramos de acuerdo con la posición de la Corte toda vez la transferencia de un bien se cumple con la tradición y no sólo con la celebración del contrato, pues es claro que el título en este país no es válido para la transferencia del dominio sino que para que realmente se transfiera el dominio es necesario cumplir con el modo. Por esa razón, para que se terminara el contrato de seguro de vehículo por falta de interés asegurable, no era necesario solamente que se hubiera celebrado un contrato de compraventa sino que también este contrato, se hubiese registrado válidamente en el Registro Terrestre Automotor.

De igual manera, vale la pena resaltar que incluso, en el evento en el que sí se hubiera cumplido con la tradición, y se hubiese registrado el contrato de compraventa en la oficina competente, el contrato de seguro tampoco se extinguiría necesariamente de manera automática. Lo anterior, debido a la ley le otorga la posibilidad al asegurado para que envíe a la aseguradora dentro de los 10 días siguientes a la transferencia del bien, las razones por las cuales todavía subsiste un interés asegurable en cabeza del asegurado.

¹⁹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *“Comentarios al Contrato de Seguros”*. Dupré Editores. Quinta Edición. Bogotá (2010). Pág. 86

Como se mencionó en el análisis precedente, existen varias razones por las cuales la persona puede tener interés asegurable en el bien; no sólo por ser el propietario sino también si es el poseedor o usufructuario del mencionado bien. Por esa razón, es importante resaltar que incluso, si se hubiese registrado el contrato de compraventa en la oficina competente, pero se hubiese acreditado que el asegurado seguía siendo el poseedor material del bien, la aseguradora no tendría ninguna razón para objetar el siniestro por falta de interés asegurable pues era evidente que todavía persistía el mencionado interés en cabeza del asegurado.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil

Referencia: 68001 31 03 001 2000 00311 01

Fecha: 19 de diciembre de 2006.

Magistrado ponente: Pedro Octavio Munar Cadena

I. Reseña

1. Hechos Relevantes

-Entre el Señor Manuel Antonio Mejía Flórez y la Compañía aseguradora Colseguros S.A se suscribió un contrato de seguro, el cual se materializó través de las pólizas 719422 y 718986. En estas últimas, se aseguraron contra hurto el vehículo de placas XVH 815 y el semirremolque de placas R22889 cuyo tomador y beneficiario era el señor Manuel Antonio Mejía Flórez y el asegurado era el señor Manuel Antonio Mejía Serrano.

-El 16 de abril de 2000 los bienes asegurados fueron hurtados debido a que estos fueron dejados por el conductor en una planta de suministros de combustibles durante toda la noche sin el conductor sin vigilancia, y fue en ese momento en que se presentó el hurto.

-La aseguradora objetó el pago de la indemnización argumentando que había culpa grave del asegurado y ésta se encontraba excluida en el contrato de seguro.

-El señor Mejía Flórez interpuso una demanda en contra de la Aseguradora con el fin de que ésta le pagara la indemnización objeto del contrato de seguro, así como los intereses moratorios desde el día en que se objetó la reclamación realizada por el asegurado.

-La aseguradora, entre las excepciones propuestas invocó la culpa grave como exclusión del contrato de seguros, así como la falta de legitimación en la causa por parte del beneficiario quien no demostró el interés asegurable.

7. Problema Jurídico

-En el seguro por cuenta ¿Puede el tomador/beneficiario tener interés asegurable y por ende derecho a la indemnización del seguro, independientemente de que no ostente la calidad de asegurado?

8. Fallos de instancia

-Primera instancia: El Juzgado primero Civil del Circuito de Bucaramanga condenó a la entidad demandada a pagarle al demandante el valor asegurado del camión y del remolque hurtados, así como los intereses moratorios desde el día que se objetó la reclamación.

-Segunda Instancia: El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga confirma decisión de primera instancia

9. Fundamentos del fallo de segunda instancia

-En primer lugar, el tribunal argumenta que no hay falta de legitimación en la causa de las partes pues el demandante tenía condición de “*asegurado-beneficiario*” y por su parte la aseguradora tenía legitimación activa pues ella fue quien asumió el riesgo en ambos contratos de seguros.

-Así mismo, argumenta que el titular del interés asegurable no es necesariamente el dueño del bien pues éste puede ser el poseedor o tenedor que sufra algún perjuicio económico a causa de la ocurrencia del siniestro. Por eso, el actor, tenía interés asegurable pese a que el asegurado era su propietario.

-En este caso no hubo culpa grave por parte del asegurado debido a que el conductor dejó el vehículo en un lugar destinado para ello y así mismo lo dejó con llave, la cual mantuvo todo el tiempo en su poder.

10. Recurso de casación (Casacionista: aseguradora)

-Causal primera: quebrantamiento del artículo 63, 1602 y 1603 del Código Civil y de los artículos 822, 871, 1048 y 1060 del Código de Comercio por haber incurrido en error de hecho en la apreciación de las pruebas.

-Causal segunda: Se acusa la violación indirecta del artículo 1602 del Código Civil y del 822, 1045, 1048, 1077, 1083 y 1088 del Código de Comercio a causa de haber incurrido en error de hecho al suponer la prueba de interés asegurable. Lo anterior, debido a que considera que el sentenciador dio por probada, sin estarlo, la existencia del interés asegurable por parte del actor, así como la cuantía del mismo, ya que en el expediente no aparece prueba alguna que dé cuenta de cuál es la relación jurídica o económica que tiene el demandante con el bien, para poder ser beneficiario de la póliza.

11. Consideraciones de la Corte:

-La Corte estableció que las partes en el contrato seguro son solamente la aseguradora y el tomador. Este último puede obrar por cuenta propia o por cuenta ajena. En esta última situación, no hay concordancia entre el tomador y asegurado.

-Sin embargo, es claro que el tercero debe tener necesariamente un interés asegurable en los bienes. Así mismo, el tomador también puede tener un interés propio en el contrato en cuanto satisfaga una obligación derivada de su relación subyacente con el

tercero asegurado. En esa medida, se pueden proteger el interés del asegurado y del tomador sin que haya algún tipo de incompatibilidad.

-Así mismo, respecto del beneficiario, éste también debe tener algún tipo de interés asegurable pues según el principio indemnizatorio, éste jamás podrá constituir fuente de enriquecimiento.

-En el presente caso, figura el señor Mejía Serrano como el asegurado mientras que el señor Mejía Flórez aparece como el tomador y beneficiario. En esa medida, el señor Mejía Flórez, quien actúa como actor de la demanda, debía acreditar en el proceso el interés asegurable; cosa que no hizo y el Tribunal lo supuso.

-Debido a lo anterior, como el demandante no probó el interés asegurable y el Tribunal lo asumió, el cargo prospera y la Corte casa parcialmente la sentencia revocando la sentencia del Juzgado de primera instancia y del Tribunal.

II. Análisis

La argumentación realizada por la Corte fue acertada en la medida en que estableció que el tomador que tenga interés asegurable debe acreditarlo pues bien es sabido que el contrato de seguro no puede constituir fuente de enriquecimiento. La falla del demandante, radicó en no haber acreditado por qué tenía interés asegurable en el vehículo objeto del litigio, pues de haberlo hecho era perfectamente viable que reclamara la indemnización en virtud de la institución del seguro por cuenta. Veamos:

El artículo 1037 del Código de Comercio, establece que es parte del contrato de seguros *“el tomador, o sea la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos”* del anterior artículo, se colige que el tomador puede obrar por cuenta propia o por cuenta ajena. Cuando obra por cuenta propia *“presenta pocos problemas legales, pues si es su propio interés (no hay que confundirlo con su propiedad, que es un concepto enteramente distinto), aquel que en caso de un siniestro puede resultar afectado y es tomador, adquiere además la calidad de asegurado y nada obsta para que también sea beneficiario”*²⁰ Sin embargo, el problema radica cuando obra por cuenta

²⁰Op. Cit. LÓPEZ. Pág. 116

ajena; situación en la cual el tomador, asegurado e incluso beneficiario son distintos. ¿Hasta qué punto podría el tomador reclamar la indemnización sin tener la calidad de asegurado?

La Corte Suprema de Justicia ha precisado que: *“(...) El apellidado seguro por cuenta ajena, existente en contra posición al llamado seguro por cuenta propia (...) propende por facultar a una persona que, recta vía, no es titular del interés que se pretende asegurar (interés asegurable), para que pueda contratar el seguro (...) de allí que el contratante, privativamente, revista la calidad de tomador (...) pero no la de asegurado, la que está reservada al real titular de dicho interés (...)”* Así mismo, en otra ocasión estableció que: *“lo que señala el curso ordinario de las cosas es que el tomador del seguro, esto es, la persona que traslada el riesgo, actúe para proteger su propio interés, por cuenta propia entonces, de manera que son una misma persona tomador y asegurado; pero también acontece que el seguro se contrate pero por cuenta de un tercero determinado o determinable, de suerte que básicamente es el interés asegurable de ese tercero el que constituye el objeto de la convención, lo que implica, como es obvio, que uno sea el tomador y otro - el tercero-, el asegurado, a quien corresponde, según el texto citado, el derecho a la prestación asegurada.”*²¹

En estos casos, hay que diferenciar si existe o no interés asegurable en cabeza del tomador. Como lo establece el profesor Efrén Ossa *“el tomador puede o no tener un interés asegurable en las cosas objeto del contrato. El interés puede ser de carácter moral (...) puede o no tener interés en el contrato mismo, aunque generalmente lo tiene en la medida que satisface una obligación derivada de su relación subyacente con el tercero-asegurado. Este, en cambio, debe necesariamente tener interés asegurable en o respecto de los bienes sobre que versa el seguro.”*²² Así las cosas, es claro que si existe un interés propio, el seguro es por cuenta propia, pero si el interés es ajeno, el seguro es por cuenta ajena.

²¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de casación Civil. Sentencia del 24 de mayo de 2000. M.P: Manuel Ardila Vásquez.

²² OSSA, Efrén. *“Teoría general del seguro, vol II”* Editorial Temis. Bogotá. (1991). Pág. 18.

No obstante lo anterior, es posible que según el artículo 1042, el tomador del seguro tenga característica mixta: *“salvo estipulación en contrario, el seguro por cuenta valdrá como seguro a favor del tomador hasta la concurrencia del interés que tenga en el contrato y, en lo demás con la misma limitación como estipulación en provecho del tercero.”* En este caso, estaríamos hablando que tanto el asegurado como el tomador tienen interés asegurable y por ende pueden ser acreedores de la indemnización. Sin embargo, el profesor López Blanco no considera que esto sea un seguro por cuenta *“dado que si el mismo tomador está cubriendo, así sea en parte, un interés propio, en lo que con el mismo concierne no existirá seguro por cuenta de un tercero, de ahí que se tipifique la modalidad mixta que se advierte”*²³

En el caso que nos ocupa, consideramos que es muy probable que se estuviera hablando de la última situación descrita, es decir que tanto el tomador como el asegurado tuviesen interés asegurable y por ello les debía aplicar el artículo 1042 del Código de Comercio. Sin embargo, el error en que incurrió la parte demandante fue no haber acreditado éste interés, pues era necesario para ser acreedor de una indemnización.

De igual manera, a pesar de que figurara como beneficiario, es importante tener presente que éste no indicó el interés que tendría ni distinguió si era un beneficiario oneroso o no. Si hubiera sido beneficiario oneroso, el señor Mejía Flórez se encontraba en todo el derecho de exigir la indemnización respectiva pues esta figura es totalmente válida en los seguros de daños. Sin embargo, como no se especificó en la póliza, se tendría que aplicar, por analogía, lo establecido en el artículo 1141 del Código de Comercio y aplicar que se presume que el beneficiario ha sido designado a título gratuito.²⁴

No obstante lo anterior, no es usual que en los seguros de daños se presente esta figura de beneficiario a título gratuito pues esto iría en contra del principio indemnizatorio y tal y como lo establece el profesor Ordóñez: *“Es comúnmente aceptado que el beneficiario en los seguros de daños no puede serlo a título gratuito por cuanto sólo cabe la modalidad de beneficiario a título oneroso; la razón fundamental radica en la preservación del*

²³Op. Cit. LÓPEZ BLANCO. Pág. 121.

²⁴ El mencionado artículo establece que “Será beneficiario a título gratuito aquel cuya designación tiene por causa la mera liberalidad del tomador. En los demás casos el beneficiario será a título oneroso. En defecto de estipulación en contrario, se presumirá que el beneficiario ha sido designado a título gratuito” (Subrayado por fuera del texto)

*equilibrio moral y ético que debe presidir el contrato y que se vería ciertamente afectado por el hecho de que pudiera beneficiarse con el mismo una persona que no sufriera pérdida económica alguna dentro del contexto estrictamente indemnizatorio del seguro de daños.*²⁵

En efecto, en las más de las veces, en los seguros de daños, se designa como beneficiario a un acreedor. Así por ejemplo, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, mediante sentencia del 16 de mayo de 2008, manifestó que “(...) cuando el beneficiario y el asegurado son personas distintas, la Corte ha señalado cómo no resulta extraño en la práctica (...) que se entienda o establezca que se tomó el seguro de daños, en beneficio de un tercero (seguro a título oneroso en beneficio de tercero), a fin de reforzar el derecho de crédito radicado en cabeza del acreedor mutuante, en este caso el beneficiario del seguro (garantía colateral), hasta el monto de lo adeudado por el deudor-tomador-asegurado” (...)”²⁶

En la práctica, encontramos, entonces, varios seguros de daños en los cuales se designa como beneficiario oneroso a un acreedor. Tenemos, por mencionar algunos ejemplos, los seguros de incendio y terremoto que exigen las entidades financieras a los deudores hipotecarios²⁷ y los seguros sobre los bienes muebles dados en leasing como una garantía adicional tendiente a amparar el patrimonio de la compañía de leasing contra la ocurrencia de los riesgos relacionados con tales bienes²⁸

²⁵Op. Cit. ORDOÑEZ. Pág. 61.

²⁶Corte Suprema de Justicia. Sala de casación Civil. Sentencia del 16 de mayo de 2008. M.P: Edgardo Villamil Portilla.

²⁷El numeral 1 del artículo 101 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero prescribe que los inmuebles hipotecados en favor de las entidades sometidas al control de la Superintendencia Financiera que garanticen créditos otorgados en desarrollo de sus operaciones “...deberán asegurarse contra los riesgos de incendio y terremoto, en su parte destructible, por su valor comercial y durante la vigencia del crédito al que accede, en su caso.

²⁸La Superintendencia Financiera de Colombia, mediante el Concepto No. 2007012751-001 del 30 de abril de 2007, manifestó lo siguiente: “(...) Es usual que en los contratos de leasing se incorporen cláusulas que consagran la obligación del arrendatario de mantener asegurado el bien objeto del contrato contra los daños que pueda sufrir el mismo (...) Esta clase de seguros corresponde a los denominados seguros de daños (...) de lo anterior se concluye que el pago de la prestación asegurada de un seguro sobre el objeto arrendado, en donde la compañía de leasing ostenta la condición de beneficiaria (...)

3. Conclusiones frente al problema jurídico:

De acuerdo con lo analizado en el acápite precedente, repetimos, nos encontramos de acuerdo con la Corte en la medida que siempre que el tomador y beneficiario sean personas distintas al asegurado, deben acreditar el interés asegurable puesto que de lo contrario no tienen derecho a la indemnización ya que se actuaría contra del principio indemnizatorio del contrato de seguros según el cual los seguros de daños jamás podrán constituir fuente de enriquecimiento.

En esa medida, y respondiendo al problema jurídico, sí es válido que en el seguro por cuenta el tomador o beneficiario tenga interés asegurable y por ende puedan ser acreedores de la indemnización correspondiente. Sin embargo, es muy importante resaltar que para que este fenómeno se presente, se debe demostrar el interés asegurable sobre el bien y este jamás se puede presumir, tal y como lo hizo el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga.

Así las cosas, consideramos que el problema de la parte demandante, radicó en no haber acreditado porqué el señor Mejía Florez (tomador y beneficiario) sí tenía un interés asegurable sobre el carro objeto del litigio cuando el asegurado era otra persona (Mejía Serrano). Era muy probable que sí lo tuviera puesto que analizando el nombre y los apellidos del señor y comparándolos con los del asegurado, se podría inferir que tenían un parentesco y en esa medida sí existía un interés asegurable en cabeza del beneficiario.

En este orden de ideas, consideramos que hubo una mala defensa por parte del demandante, pues si hubiese probado la relación existente entre los señores y así mismo, el interés asegurable del beneficiario sobre el vehículo, el resultado habría sido diferente. Lo anterior, debido a que habrían condenado a la aseguradora al pago del siniestro, toda vez que siempre y cuando se pruebe, es perfectamente válido que una persona distinta al asegurado tenga interés asegurable sobre el bien asegurado y por ende pueda ser acreedor de la indemnización correspondiente.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil

Referencia: 11001-31-03-030-2001-00439-01

Fecha: Dos (2) de agosto de dos mil diez (2010).

Magistrado ponente: Cesar Julio Valencia Copete

I. Reseña

1. Hechos Relevantes

-Entre la compañía Central de Seguros S.A el señor Juan Alberto Manosalva se suscribió un contrato de seguro de transporte de carga cuyo asegurado era este último y amparaba el tracto camión marca Chevrolet, de servicio público con placas XIB-907 el cual tenía un amparo de pérdida total o parcial por un valor de 90.000.000.

-La póliza de transporte fue tomada el 24 de noviembre de 1999 y su vigencia terminaba el 23 de diciembre del mismo año; fecha en la que se renovó el contrato bajo las mismas condiciones.

-El vehículo fue vendido a los señores José Antonio Neissa y a Deisy Carolina Cepeda a quienes se les hizo el respectivo traspaso el primero de enero del 2000 con conocimiento del intermediario José Ricardo Manrique Moreno quien recibió el contrato de compraventa y según él, lo envió a la aseguradora.

-Mensualmente, los nuevos adquirientes del vehículo, consignaban la prima al agente quien actuaba como mandatario de la aseguradora. Así mismo, le enviaron la tarjeta de propiedad y le solicitaron que hiciera el respectivo cambio para que el vehículo continuara asegurado. Sin embargo, los recibos de pago se hacían a nombre del señor Manosalva pues la póliza seguía a nombre de él.

-El 1 de septiembre de 2000 el vehículo fue hurtado, razón por la cual los actores solicitaron el respectivo pago de la aseguradora quien objeto el reclamo, argumentando que el asegurado no tenía interés asegurable por haber desaparecido cuando realizó la transferencia del vehículo.

-Debido a lo anterior, el señor Manosalva, junto con los señores Neissa y Cepeda interpusieron demanda en contra de la aseguradora con el fin de que ésta realizara el pago correspondiente al hurto del tractocamión. La aseguradora por su parte, interpuso como excepción la falta de interés asegurable y la inexistencia del contrato de seguros entre muchas otras.

2. Problemas Jurídicos

¿Es válido afirmar que si se realiza una transferencia en los términos del artículo 1107 del Código de Comercio pero el asegurado envía a la aseguradora la información de la misma transferencia el contrato continúa subsistiendo?

¿Es civilmente y extracontractualmente responsable una aseguradora por no emitir los cambios a la póliza, cuando el contrato de seguros ya ha finiquitado?

3. Fallos de instancia

-Primera instancia: Por sentencia de 29 de agosto de 2008 el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá negó las súplicas de primera instancia.

-Segunda Instancia: Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 7 de septiembre de 2010 confirmó lo establecido por la primera instancia.

4. Fundamentos del fallo de segunda instancia

-En primer lugar, se habló de los elementos esenciales del contrato de seguro regulados en el 1054 del Código de Comercio, dentro de los cuales se mencionó con especial importancia el interés asegurable, el cual se encuentra relacionado con el 1086 pues en caso de éste deje de existir, el contrato también lo hará.

-Así las cosas, el hecho de que el señor Manosalva hubiese enajenado el vehículo sin que subsistiera un interés asegurable de su parte, extinguía automáticamente el contrato de seguros en los términos del 1107 del Código de Comercio.

-Posteriormente, analizó la posible responsabilidad de la aseguradora por el hecho de no haber emitido el anexo modificadorio del contrato de seguros cuando le fue solicitado. Sin embargo, estableció que el contrato se terminó desde el momento en que se realizó la transferencia y dejó de subsistir el interés asegurable, razón por la cual no tenía porqué emitir el respectivo certificado.

5. Recurso de casación (Casacionista: demandantes)

-Causal primera: Acusa a la sentencia de violar, de manera indirecta, los artículos 1086, 1107 del Código de Comercio y 305 del Código de Procedimiento Civil, por aplicación indebida, 884, 1072, 1080 –modificado por el 83 de la ley 510 de 1999–, y 1083 del primero de los citados estatutos legales, por falta de aplicación, en concordancia con el 187 del segundo de los mismos, como consecuencia de los errores de hecho cometidos por el tribunal respecto de las pruebas.

Lo anterior, debido a que no se apreciaron adecuadamente las pruebas que se enviaron a la aseguradora de la tarjeta de propiedad y de compraventa del vehículo, así como de los pagos de las primas. A juicio del casacionista, si el Tribunal hubiese tenido en cuenta estas pruebas, habría concluido que el contrato de seguros reunía los requisitos esenciales previstos en el art. 1045 del Código de Comercio.

-Causal segunda: Se acusa la violación de manera indirecta, de los artículos 1086, 1107 del Código de Comercio y 305 del Código de Procedimiento Civil, por aplicación indebida, 1613, 1614 y 2341 del Código Civil, por falta de aplicación, como consecuencia de los errores de hecho en que incurrió el juzgador al apreciar las pruebas.

Esto, debido a que la aseguradora no expidió el anexo ni tampoco declaró a la contraparte que el contrato era inexistente por falta de interés asegurable y recibió las

primas durante todo el tiempo; por eso considera el casacionista que el Tribunal no valoró de manera adecuada las pruebas y en esa medida incurrió en error de hecho.

6. Consideraciones de la Corte:

-La Corte establece que para que un cargo prospere por la causal primera, es necesario que el cargo impugne directa y completamente los fundamentos de la sentencia o las resoluciones adoptadas en ésta. Por eso, en el presente caso, se considera que las acusaciones que realiza el casacionista no satisfacen a cabalidad los requerimientos técnicos que se necesitan para que prospere un cargo de casación. Lo anterior, debido a que no combate todos los fundamentos edificados por el sentenciador para dar por establecida la ausencia de interés asegurable en los promotores de esta contienda judicial.

Así mismo, establece que tal y como lo ha mencionado la corte en anteriores ocasiones, la extinción automática del contrato de seguros por falta de interés asegurable, no es una protección adicional concedida al asegurador para defenderse a los vaivenes del asegurado sino que es una consecuencia de la traslación jurídica por acto entre vivos del interés asegurable o de la cosa sobre la cual recae el seguro, precepto que debe ser interpretado en relación con el 1086 del Código de Comercio y el interés debe existir en todo momento desde la fecha que el asegurador asuma el riesgo y su desaparición llevara la extinción del seguro.

-La Corte considera que era irrelevante que el 7 de enero los demandantes informaran a la aseguradora el cambio de titular, lo que tenían que realizar era informar porqué subsistía el interés asegurable; cosa que jamás se hizo pues el asegurado no explicó que pese haberlo vendido, subsistía un interés asegurable. Así mismo, a pesar de que Manosalva apareció como demandante, no se explicó que él tuviera un particular vínculo con el objeto asegurado.

-En cuanto al segundo cargo, el cual hace referencia a la responsabilidad civil extracontractual por parte de la aseguradora por no haber emitido el anexo, la Corte se encuentra de acuerdo con el Tribunal en el sentido de que no hubo responsabilidad por parte de la aseguradora toda vez que no tenía sentido la emisión del anexo puesto que el

contrato de seguros ya había terminado. Así mismo, establece que la aseguradora no estaba obligada a atender la anterior solicitud, toda vez que el contrato ya era inexistente.

Así las cosas, la Corte considera que aún en el evento en que la aseguradora tuviera conocimiento, no estaba obligada a expedir el anexo ya que había terminado el contrato. Por esa razón, es claro que el aquem no carece de lógica o de una adecuada motivación pues la sentencia se mantiene dentro de los límites de lo sensato y razonable.

Igualmente, aclara que la transmisión del vehículo propicia ipso iure la finalización definitiva de la correspondiente relación negocial puesto que a términos del artículo 1107 del código de comercio la transferencia por acto entre vivos del interés asegurado o de la cosa que esté vinculado el seguro produce automáticamente la extinción del contrato.

Por lo anterior, no hay responsabilidad por parte del asegurador puesto que desde la transmisión, el contrato dejó de tener vida jurídica y por ende ya no había interés asegurable. Por eso la consideración del fallador no es arbitraria ni desacertada precisamente si se toma en cuenta el alcance de la norma legal recién aducida

Concluye la Corte entonces, que el hecho de que los acusadores tengan una perspectiva diferente a la del juzgador, no quiere decir que exista una violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho pues es claro que hubo un fiel uso de la sana crítica objetiva y razonada que lo llevó a la conclusión plasmada.

II. Análisis

De acuerdo con el análisis realizado por la Corte, consideramos que ésta se encuentra acertada en toda su argumentación debido a que es claro que lo que busca el artículo 1107 es que el contrato de seguro se termine si se ha enajenado el interés asegurable pues éste *“debe existir a lo largo del desarrollo del contrato desde que este se perfecciona o como lo expresa el artículo 1086 del Código de Comercio, desde que el asegurador asume el riesgo (art.1086 C.Co.) por tratarse de un elemento esencial del contrato.”*²⁹ Por esa razón, *“se explica que cuando un bien se enajena y el nuevo*

²⁹Op. Cit. ORDOÑEZ pág. 34.

*propietario no contrata, el seguro se extingue, como sucede, por ejemplo, en el seguro de automóviles (...)*³⁰

Así mismo, consideramos que los demandantes no comprendieron que el hecho de que ellos enviaran el contrato de compraventa y la tarjeta de propiedad del vehículo al agente o a la aseguradora no significaba que el contrato iba a subsistir de acuerdo con el artículo 1107. Lo anterior, debido a que otra de las premisas que establece el mencionado artículo, es que si el asegurado continúa con interés asegurable en el bien que ha enajenado, lo debe hacer dentro de los 10 días siguientes a la enajenación para que el contrato no se extinga. Por eso, el hecho de que ellos hubiesen enviado los mencionados documentos, era irrelevante para la aseguradora pues de todas maneras el contrato se iba a extinguir. Lo que los demandantes debieron hacer, fue enviar a la aseguradora en esos 10 días siguientes a la transferencia del bien, las razones por las cuales el señor Manosalva aún conservaba un interés asegurable en el bien y en esa medida porqué el contrato debía subsistir.

Pues bien, en cuanto al segundo cargo que realizan los demandantes, mediante los cuales se busca declarar la responsabilidad civil extracontractual por parte de la aseguradora al no haber emitido el anexo, también nos encontramos de acuerdo con la Corte en su argumentación toda vez que si el contrato de seguros ya había finiquitado, la aseguradora no tenía porqué emitir un anexo modificadorio del contrato de seguros. Sin embargo, consideramos que a la Corte le faltó mencionar que en este caso no se trataba solamente un anexo modificadorio del contrato de seguros, sino que se trataba de una cesión de contrato a los nuevos adquirientes del vehículo.

Lo anterior, debido a que esta solicitud no era una simple modificación al contrato de seguros sino a una cesión del contrato toda vez que implicaba un nuevo riesgo con nuevas condiciones, las cuales el asegurador estaba en plena potestad de aceptarlas o no puesto que *“si algo debe tener en mira el asegurador es el riesgo moral que está estrechamente vinculado a la persona del asegurado, si solvencia moral, a su prudencia, a su idoneidad y a todo el conjunto de sus atributos espirituales.”*³¹ En esa medida, la

³⁰Op. Cit. LÓPEZ BLANCO. Pág. 90.

³¹ Proyecto de Reforma del Código de Comercio de 1958, Exposición de motivos, Ministerio de Justicia, pág. 262.

aseguradora no se encontraba en obligación de emitir un anexo que correspondiera a una cesión de contrato puesto que ésta “*no asume los riesgos con un criterio netamente objetivo, sino que los selecciona, entre otras circunstancias, conforme a los atributos subjetivos del asegurado, bien desde el punto de vista de la relación jurídica o económica que se halla con respecto a la cosa o persona sobre la cual ha de versar el seguro, ya sea desde el ámbito de su moralidad.*”³² Por esa razón, la aseguradora podría realizar un estudio de los nuevos adquirientes del vehículo para ver si los aseguraba o no pero no era su obligación puesto que estaríamos frente a una cesión de contrato con un riesgo diferente al suscrito.

Lo anterior, claro está, en virtud la facultad consagrada en el artículo 1056 del Código de Comercio, según la cual las compañías de seguros pueden seleccionar y asumir, en forma autónoma, los riesgos objeto de aseguramiento³³, la cual es, también, un desarrollo del principio de la autonomía de la voluntad privada que le otorga a los particulares la facultad de celebrar contratos o no celebrarlos³⁴.

Ahora bien, consideramos que en este caso sí se presentó una omisión por parte del agente de seguros y de la aseguradora por no haber otorgado la información necesaria al asegurado de la acción que debía realizar: ya sea i) haber solicitado la cesión del contrato o ii) Informar a la aseguradora porqué el señor Manosalva todavía preservaba un interés asegurable sobre el bien objeto del litigio.

³²Corte Suprema de Justicia. Sala de casación Civil. Sentencia del 10 de marzo de 2005. M.P: Jaime Alberto ArrublaPaucar.

³³ La Superintendencia Financiera de Colombia, ha desarrollado esta facultad en varias oportunidades, entre las cuales destacamos los siguientes pronunciamientos:

-Concepto No. 1998023972-3 del 13 de agosto de 1998: “(...) En efecto, **las aseguradoras** con fundamento en el principio de autonomía de la voluntad privada y, en especial, en el artículo 1056 del Código de Comercio, **podrán decidir de manera autónoma sobre el negocio que se les proponga y, en forma consecuente, otorgar, negar o limitar la cobertura (...)**” (Negrillas fuera de texto)

-Concepto No. 2011036557-002 del 14 de junio de 2011: “(...) La disposición transcrita reconoce **la posibilidad que tienen las compañías de seguros** de seleccionar los riesgos de acuerdo con la experiencia obtenida en el desarrollo de su actividad y, en esta medida, **decidir de manera autónoma asumirlos si legal, técnica y económicamente resulta una operación factible o, por el contrario, abstenerse de hacerlo (...)**” (Negrillas fuera de texto)

³⁴ Al respecto, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-341 del 2006, precisó que “(...) Dentro de este cuadro, la autonomía permite a los particulares (...) Determinar con amplia libertad el contenido de sus obligaciones y de los derechos correlativos, con el límite del orden público, entendido de manera general como la seguridad, la salubridad y la moralidad públicas, y de las buenas costumbres; (...)”

Según lo plantea el profesor Ordoñez, es de vital importancia que el asegurador cumpla con su deber de información al tomador del seguro debido a *“la especial complejidad jurídica y técnica que presenta el contrato de seguro y que hace particularmente necesaria la adecuada información del tomador del seguro, que es generalmente un profano en la materia y desconoce la especial disciplina de este negocio.”* Así pues, el hecho de que el deber de información por parte de la aseguradora no se encuentre plasmado en el Código de Comercio, como sí se encuentra el deber de información por parte del tomador, no significa que ésta no tenga que cumplirlo puesto que ahora se encuentra regulado en el art. 23 EC- art. 3, lit. c. y art. 9 Ley 1328/09 y además como dice el profesor Ordoñez, *“los deberes de información del asegurador reposan, en cambio, en fuentes que pudiéramos llamar implícitas, acogiendo la discriminación que a este respecto suele hacer la doctrina.”*³⁵ Esta información no debe ser solamente precontractual sino también *“en los términos en los que puede producirse la renovación del contrato, para el caso frecuente en que el asegurado requiera mantener las coberturas hacia futuro”*³⁶

En el caso que nos ocupa, es claro que ni la aseguradora ni el agente brindaron la información adecuada al asegurado para efectos de la renovación. Lo anterior, debido a que era claro que los nuevos adquirientes del vehículo deseaban seguir asegurados en las mismas condiciones en que se encontraba el señor Manosalva; por esa razón, enviaron a la aseguradora el contrato de compraventa, la tarjeta nueva de propiedad del vehículo y continuaron cancelando la prima correspondiente al contrato de seguros. De lo anterior se colige que la verdadera intención por parte de los nuevos adquirientes del vehículo era continuar asegurado bajo las mismas condiciones en que se encontraba asegurado el señor Manosalva.

Así las cosas, la aseguradora pero, sobre todo, la agencia de seguros no cumplió con su función de asesorar al tomador/asegurado³⁷

³⁵ ORDOÑEZ ORDOÑEZ, Andrés. *“Estudios de Seguros”* Universidad Externado de Colombia. Primera Edición. Bogotá (2012). Pág. 119.

³⁶ *Ibid.*

³⁷ La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, mediante sentencia del 22 de octubre de 2001, reconoció la función de asesoría de las agencias y agentes de seguros así: *“(…) De ese modo, la agencia -el agente independiente también-, se convierte o viene a ser, en cuanto intermediario, un eslabón que puede cumplir una*

No obstante lo anterior, los demandantes no realizaron en el escrito de la demanda las mencionadas pretensiones; razón por la cual la Corte no se podía pronunciar sobre la posible responsabilidad del mencionado agente. Además, para este tipo de conductas como es la falta de información por parte de la aseguradora, tienen una sanción de carácter administrativo.

3. Conclusiones frente al problema jurídico:

De acuerdo con lo mencionado en el acápite anterior, vale la pena resaltar que nos encontramos completamente de acuerdo con la argumentación que realizó la Corte frente a los dos problemas jurídicos del caso.

En primer lugar, el hecho de que el asegurado hubiese informado a la aseguradora acerca de la transferencia del vehículo, no implicaba que el contrato debía subsistir. El señor Manosalva debió haber acreditado porqué pese haber realizado la transferencia del vehículo, todavía existía un interés asegurable sobre el vehículo. Lo anterior, debido a que en el momento en que se realiza la transferencia del bien asegurado, el contrato de seguros se termina a menos que el asegurado informe las razones por las cuales subsiste un interés asegurable a pesar de la venta; cosa que en este caso no se realizó.

En segundo lugar, también nos encontramos de acuerdo con la Corte en la medida que la aseguradora no es civil y extracontractualmente responsable por no haber emitido el cambio a la póliza respectiva pues ésta no era su obligación. Como mencionamos

doble función; la de promover, para la compañía respectiva, la celebración del contrato de seguro y **la de asesorar frente al tomador o asegurado, según sea el caso, para recomendarle o inducirlo a mantener la protección patrimonial que requiera y para lograr que sea efectivo el cubrimiento de los riesgos cuando éstos sucedan** (...) no resulta extraño, entonces, que en algunas ocasiones quien haya de tomar un seguro le interese más la agencia con quien se entiende para buscar quedar protegido, que la misma compañía aseguradora que es quien realmente va amparar los distintos riesgos (...)" (Negrillas fuera de texto)

Así mismo, la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante el Concepto No. del 11 de septiembre de 2002, manifestó lo siguiente: "(...) por múltiples razones, tales como la que el contrato de seguros celebrado es de tracto sucesivo implicando para las partes relaciones permanentes y prolongadas a lo largo de la vigencia del seguro y así como el problema mismo que plantea la complejidad técnica y jurídica del seguro, **impone la práctica comercial inveterada a los intermediarios de seguros que su labor se oriente a la asesoría y servicio de los intereses del tomador o asegurado, convirtiendo su labor de intermediación propiamente dicha en labor de asesoría.** (...)" (Negrillas y fuera de texto)

anteriormente, la aseguradora se encuentra con toda la facultad de establecer a quién asegura y no es su obligación asegurar a todas las personas. Por esa razón, la aseguradora tenía todo el derecho de emitir el cambio en la póliza sólo si deseaba.

Ahora bien, el que sí consideramos que tiene responsabilidad al no haber emitido el cambio de la póliza es el agente. Lo anterior, debido a que él como persona que conoce del tema y se supone que al tener la clave de la respectiva aseguradora, significa que cuenta con la suficiente idoneidad y en esa medida debió asesorar al asegurado e informarle el procedimiento a seguir; ya fuera solicitando la cesión del contrato o informando a la aseguradora porqué el señor Manosalva todavía preservaba un interés asegurable sobre el bien objeto del litigio.

Por todo lo anteriormente dicho, consideramos que fue responsabilidad del agente ya que hubo falta de diligencia de su parte. Es por esto que consideramos que los agentes deben tener una vigilancia más profunda por parte de las autoridades competentes, pues a ellos se les debe exigir un mayor nivel de diligencia, así como a los corredores de seguros.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal

Referencia: Casación 35594

Fecha: 30 de enero de 2013

Magistrado ponente: Luis Guillermo Salazar Otero

I. Reseña

a. Hechos Relevantes

-El señor Javier Agudelo Cano celebró un contrato de seguro de automóviles con Seguros Generales Suramericana S. A., contenido en la póliza No 0393111, con vigencia hasta el 1º de mayo de 2003, para amparar el vehículo campero Mitsubishi de placas BXC-544.

-El 27 de mayo de 2003 el señor Javier Agudelo Cano transfirió a la empresa Coala S. A el campero Mitsubishi de placas BXC-544.

-El 30 de mayo de 2003, Francisco Antonio González Ariza, quien manejaba el campero Mitsubishi de placas BXC-544 chocó a la moto Kawasaki de placas NNH-145, en la cual se desplazaba Gonzalo Tamayo Rodríguez.

-Gonzalo Tamayo Rodríguez sufrió una incapacidad de 90 días y una deformidad física que le afectó el brazo izquierdo de forma permanente.

-La Fiscalía Local Once de Cartagena (i) dispuso la apertura formal del proceso; (ii) vinculó mediante indagatoria a GONZÁLEZ ARIZA; (iii) reconoció al apoderado de Tamayo Rodríguez como representante de la parte civil; (iv) ordenó la vinculación de Coala S. A. en calidad de tercero responsable y (v) llamó en garantía a Seguros Generales Suramericana S. A.

2. Problema Jurídico

¿La transferencia del interés asegurable extingue el contrato de seguro?

3. Fallos de instancia

Fallo de Primera instancia: el juez de primera instancia condenó a Seguros Generales Suramericana S. A. a pagar 600 salarios mínimos por concepto de daños morales.

Fallo de segunda instancia: El juez de segunda instancia confirmó la sentencia de primera instancia.

4. Fundamentos del fallo de segunda instancia

-Para la época de los hechos había una póliza vigente entre el tercero civil y la llamada en garantía.

-La póliza cubre indemnizaciones por concepto de daños morales.

5. Recurso de casación (La Aseguradora)

Vulneración de los artículos 1073, 1107 y 1127 del Código de Comercio

Cuando hay transferencia del interés asegurable el contrato expira de forma automática.

6. Consideraciones de la Corte

-Las condiciones generales del contrato de seguro de automóviles son comunes a todas las negociaciones del mismo tipo que realiza una compañía aseguradora.

-Una de las condiciones generales consiste en prever que la enajenación del vehículo produce la terminación en forma automática de las obligaciones contractuales.

-La enajenación del vehículo produce la terminación automática del contrato de seguro, en la medida en que no se tenga noticia, dentro de los diez días siguientes al traspaso, de que subsiste algún interés asegurable para el asegurado inicial.

III. Análisis

La conclusión a la que llegó la Corte Suprema de Justicia no sólo encuentra su fundamento en la condición general pactada en el contrato de seguro que se examinó sino, también, en los artículos 898, 1045, 1086 y 1107 del Código de Comercio.

El artículo 1107 del Código de Comercio establece lo siguiente:

“La transferencia por acto entre vivos del interés asegurado o de la cosa a que esté vinculado el seguro, producirá automáticamente la extinción del contrato, a menos que subsista un interés asegurable en cabeza del asegurado. En este caso, subsistirá el contrato en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre que el asegurado informe de esta circunstancia al asegurador dentro de los diez días siguientes a la fecha de la transferencia. “

Con base en dicho artículo, la transferencia de la cosa produce automáticamente, es decir, por Ley, la extinción del contrato de seguro, salvo que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que subsista un interés asegurable en cabeza del asegurado y
- b) Que el asegurado informe de esta circunstancia al asegurador dentro de los diez días siguientes a la fecha de la transferencia.

En cuanto a la primera condición, es importante precisar que el hecho que el dueño de la cosa transfiera la propiedad de la misma no significa que no pueda subsistir un interés asegurable en cabeza de él toda vez que el propietario del bien no es el único que puede tener la calidad de asegurado.

En efecto, el interés asegurable no depende exclusivamente de la propiedad del bien sino puede darse respecto de vínculos de diversa naturaleza. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en varias oportunidades, ha manifestado lo siguiente:

- Sentencia del 21 de marzo de 2003: “(...) Ahora, por cuanto el interés asegurable atañe a una cierta relación económica, **no resulta indispensable que coincidan la persona o personas involucradas en ella con quienes son los titulares del derecho de dominio** como principal relación jurídica predicable del bien afectado con la realización del riesgo, mucho más, si inclusive el interés puede ser indirecto, como expresamente lo consigna la ley comercial. Así por ejemplo, dependiendo de las circunstancias, **podrían tener interés asegurable el dueño y el poseedor material de la misma cosa, o el dueño y el usufructuario, la sociedad que sufre directamente la pérdida y sus socios que indirectamente pueden verse afectados (...)**” (Negritas fuera de texto)
- Sentencia del 16 de mayo de 2008: “(...) En particular, en materia de seguros de daños en que rige con vigor el principio indemnizatorio, el artículo 1083 de Código de Comercio dispone que “Tiene interés asegurable toda persona cuyo patrimonio

pueda resultar afectado, directa o indirectamente, por la realización de un riesgo. Es asegurable todo interés que, además de lícito, sea susceptible de estimación en dinero”, **sin que dicha relación dependa indefectiblemente de la propiedad, pues ella puede darse respecto de vínculos de diversa naturaleza. (...)**” (Negrillas fuera de texto)

En cuanto a la segunda condición es importante precisar que lo que el asegurado inicial le debe informar a la aseguradora NO es la transferencia de la cosa como tal sino que subsiste en él un interés asegurable. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, mediante sentencia del 2 de agosto de 2010, precisó lo siguiente:

*“(...) tal consideración del fallador no es arbitraria ni es desacertada, precisamente si se toma en cuenta el alcance de la norma legal recién aducida, desde luego que si la mentada modificación en todo caso dependía, como es apenas lógico entenderlo, de que la correspondiente relación contractual estuviera vigente, al haberse ella agotado por el acaecimiento del supuesto previsto en el artículo 1107 aludido, y **al no habersele informado en forma oportuna a la compañía que, pese a ello, en quien para entonces era el asegurado subsistía un interés asegurable, como también lo dispone ese mismo precepto**, no podría afirmarse, sin más, que por no haberlo dispuesto haya procedido de manera culposa, que fue lo que el tribunal en últimas adujo. (...)*” (Negrillas fuera de texto)

En ese orden de ideas, si no se cumplen los anteriores requisitos, es decir, si no subsiste un interés asegurable en cabeza del asegurado o si el asegurado inicial no le informa a la aseguradora, dentro de los 10 días siguientes a la transferencia de la cosa, que pese a la transferencia aún subsiste en él un interés asegurable, el contrato de

seguro termina con ocasión de la transferencia del interés asegurable y lo que procedería, entonces, es la celebración de un nuevo contrato de seguro para amparar el interés asegurable del nuevo propietario de la póliza.

Lo anterior en concordancia con lo establecido en el artículo 1086 del Código de Comercio que establece lo siguiente:

*“El interés deberá existir en todo momento, desde la fecha en que el asegurador asuma el riesgo. **La desaparición del interés llevará consigo la cesación o extinción del seguro (...)**” (Negrillas fuera de texto).*

Así mismo, el inciso segundo del artículo 898 del Código de Comercio, consagra lo siguiente:

*“**Será inexistente el negocio jurídico** cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y **cuando falte alguno de sus elementos esenciales.**” (Negrillas fuera de texto)*

El profesor Hernán Fabio López Blanco, en su obra “Comentarios al contrato de seguro”, ratifica lo anterior al manifestar lo siguiente:

*“(...) El interés asegurable debe existir permanentemente durante toda la vigencia del contrato, y en caso de que aquel desaparezca, termina el seguro (art.1086 del C. de C.). Por ello se explica que **cuando un bien se enajena y el nuevo propietario no contrata, el seguro se extingue, como sucede, por ejemplo, en el seguro de automóviles**”³⁸*

³⁸Op. Cit. LÓPEZ BLANCO. Pág. 90

Por otra parte, el inciso segundo del artículo 1107 del Código de Comercio, prevé que la extinción del contrato de seguro por la transferencia de la cosa a que está vinculado el seguro, crea a cargo de la aseguradora la obligación de devolver la prima no devengada. Dicha norma establece lo siguiente:

“La extinción creará a cargo del asegurador la obligación de devolver la prima no devengada”

Sobre el particular, el profesor Hernán Fabio López Blanco, en su obra “Comentarios al contrato de seguro manifiesta lo siguiente:

“(...) es obvio que el asegurador tiene derecho a que se le pague la prima hasta la fecha en que se produjo la terminación por extinción del interés asegurable, estando obligado a reintegrar las sumas que hubiere cobrado por adelantado (...)”³⁹ (Negrillas fuera de texto).

En la práctica, hemos notado que se presenta la siguiente inquietud: ¿Qué pasa cuando han transcurrido más de dos años y el asegurado no solicita la devolución de las primas?

En nuestra opinión, la obligación de la aseguradora de devolver las primas no devengadas cuando hay terminación del contrato de seguro por transferencia de la cosa está supeditada al término de prescripción ordinaria que es de 2 años contados a partir de la fecha de la transferencia de la cosa. En efecto, en este caso se aplicarían los términos de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, las cuales están previstas en el artículo 1081 del Código de Comercio, y más exactamente el término de prescripción ordinaria prevista en el inciso segundo de dicho artículo que establece lo siguiente:

“La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción”

³⁹ *Ibíd.*

Así pues, dado que el tomador/asegurado en estos casos siempre tiene (o debe tener) conocimiento de la transferencia de la cosa, éste cuenta con 2 años contados a partir de la fecha de la transferencia del vehículo para exigir la devolución de las primas; una vez transcurrido este término, la acción del tomador/asegurado para exigir la devolución de las primas prescribe.

3. Conclusiones frente al problema jurídico:

Si bien la conclusión de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que el contrato de seguro que celebró el señor Javier Agudelo Cano se extinguió por transferencia por acto entre vivos del vehículo, es acertada, nos sorprende que dicha Corporación no haya acudido a las fuentes legales (en este caso al Código de comercio) para resolver el caso.

La Corte Suprema de Justicia se encarga de enrostrarle a los jueces de primera y segunda instancia el hecho que éstos “cercenaron de la valoración de la prueba documental el contenido de las condiciones generales del seguro de automóviles” entre las cuales, una consistía en prever que la enajenación del vehículo producía la terminación en forma automática de las obligaciones contractuales.

En nuestra opinión, el reproche no debe radicar en la falta de valoración de la cláusula antes mencionada sino en el desconocimiento de las normas; en efecto, más allá que dicha cláusula existiera o no, si existían los elementos de juicio que permitían acreditar que hubo transferencia del interés asegurable (como los hubo en nuestro caso en particular) debía entenderse que el contrato de seguro se extinguió con base en lo previsto en el artículo 1107 del Código de Comercio.

No debemos perder de vista que la extinción del contrato de seguro por la transferencia por acto entre vivos del interés asegurado o de la cosa a que esté vinculado el seguro, es una consecuencia derivada de la Ley y no de la voluntad de las partes, es decir, es una forma de inoperancia⁴⁰ del contrato de seguro prevista en la ley.

⁴⁰ Expresión utilizada por Andrés Ordoñez, en su obra “Lecciones de Derechos de seguros No 3”.

Bibliografía

I. Doctrina

- LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. “*Comentarios al Contrato de Seguros*”. Dupré Editores. Quinta Edición. Bogotá (2010).
- ORDOÑEZ ORDOÑEZ, Andrés. “*Elementos esenciales, partes y carácter indemnizatorio del contrato*” Universidad Externado de Colombia. (2008)
- ORDOÑEZ ORDOÑEZ, Andrés. “*Estudios de Seguros*” Universidad Externado de Colombia. Primera Edición. Bogotá (2012).
- OSSA, Efre. “*Teoría general del seguro, vol II*” Editorial Temis. Bogotá. (1991).
- OSSA, Efre. “*Tratado Elemental de Seguros*” Ediciones Lerner. Bogotá, 1963

II. Jurisprudencia

1. Corte Suprema de Justicia

- Corte Suprema de Justicia. Sala de casación Civil. Sentencia del 19 de diciembre de 2006. M.P: Pedro Octavio Munar Cadena
- Corte Suprema de Justicia. Sala de casación Civil. Sentencia del 16 de mayo de 2008. M.P: Edgardo Villamil Portilla
- Corte Suprema de Justicia. Sala de casación Civil. Sentencia del 30 de junio de 2011. M.P: Arturo Solarte Rodríguez
- Corte Suprema de Justicia. Sala de casación Civil. Sentencia del 12 de diciembre de 2012. M.P: José Fernando Ramírez Gómez.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 21 de marzo de 2003. M.P: César Julio Valencia Copete.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de casación Civil. Sentencia del 24 de mayo de 2000. M.P: Manuel Ardila Vásquez.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 22 de octubre de 2001. M.P:

- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 30 de Septiembre de 2002. M.P: Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 30 de enero de 2013. M.P: Luis Guillermo Salazar Otero.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 2 de agosto de 2010. M.P: César Julio Valencia Copete.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 10 de marzo de 2005. M.P: Jaime Alberto ArrublaPaucar.

2. Corte Constitucional

- Corte Constitucional. Sentencia C-341 de 2006. 3 de mayo de 2006. M.P: Jaime Araujo Rentería.

III. Conceptos Superintendencia Financiera de Colombia

- Concepto No. 2007012751-001 del 30 de abril de 2007
- Concepto No. 1998023972-3 del 13 de agosto de 1998
- Concepto No. 2011036557-002 del 14 de junio de 2011
- Concepto No. del 11 de septiembre de 2002